

Número 1340

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral Convenios Colectivos. Exp. 15/85

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para estibadores portuarios de la localidad de Cartagena, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo con fecha 5.2.85, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 19-2-85, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

## ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 19 de febrero de 1985.—El secretario general en funciones del delegado Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Hereza Domínguez.

## ACTA FINAL

En la ciudad de Cartagena a 5 de febrero de 1985, siendo las 19,00 horas y en el local del I.S.M., se reúnen los representantes de la Comisión Deliberadora del «Convenio colectivo de estibadores portuarios de la provincia de Murcia», con objeto de convenir las condiciones socio-laborales y económicas que han de regir entre las partes.

Tras la lectura por parte del secretario del convenio colectivo, se llega al acuerdo que se expresa en la documentación adjunta (convenio colectivo y anexos con las tablas salariales), que las partes aprueban y firman en unión de la presente acta, y formando parte integrante de la misma.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 20,30 horas del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.—El presidente, Gonzalo Varela Merás.—El secretario, Julio Clemente Antón.—Por las empresas: Asociación de Empresarios de Actividades Marítimas, Carlos Siljestrom Schjetlein.

Por los trabajadores, Coordinadora Estatal de Estibadores Portuarios (C.E.E.P.), José Bocanegra Clemente. Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Salvador Martínez González.

## CONVENIO COLECTIVO DE ESTIBADORES PORTUARIOS

## PROVINCIA DE MURCIA

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

**Artículo 1.º—Ámbito funcional.**—Regula el presente convenio colectivo, las relaciones de trabajo que se originan con motivo de la realización de las labores portuarias entre las empresas censadas como prestatarias de servicios en las Juntas de Puerto, Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas, y/o en Régimen de Puertos Autónomos, y los trabajadores censados en las Gerencias de la Organización de Trabajos Portuarios de esta Provincia, entendiéndose por tales:

1.º—Las de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías de todas clases relacionadas con los buques, y además, específicamente las que siguen:

a) Suministrar a los buques de productos para consumo del propio buque, a excepción de los combustibles líquidos, como para el de la dotación o pasaje, siempre que tratándose del suministro para la dotación y pasaje su peso rebase las diez toneladas.

b) Descarga y arrastre de pescado hasta la lonja o almacén.

c) Carga y descarga de vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, unificación y consolidación de cargas, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias.

d) En buques especiales, en los que se consideran incluidos los RO/RO, la mano contratada tendrá la obligación de realizar las necesarias labores de colocación de calzos, caballetes y manipulación de manivelas y otros utensilios.

e) Las operaciones de trinca y destrinca del cargamento, tanto en cubierta como en bodega, a realizar en todo caso en las condiciones y bajo la dirección del capitán de la nave o por la persona o personas que éste designe, si no las llevan a cabo la tripulación, respetando las operaciones de esta naturaleza que habitualmente vienen realizando los estibadores de la O.T.P.

f) Guardería de mercancías, cuando se establezcan por las empresas con autorización de la Dirección del Puerto y no se encuentre comprendida en la excepción señalada en la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974.

g) Exclusiones: Quedan excluidos de este convenio:

1.—Las faenas de estiba, desestiba y transbordo que efectúen los tripulantes de buques de menos de 100 toneladas de registro bruto (T.R.B.) que naveguen «a la parte» en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, sin que la excepción comprenda las labores realizadas en tierra que serán efectuadas por personal de la plantilla de estibadores del puerto.

2.—Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que se vengán realizando por tripulantes de los buques por no existir plantilla de estibadores en determinados puertos o playas.

3.—La manipulación de materiales o mercancías y el manejo de grúas y otros aparatos o elementos mecánicos y de gabarras o artefactos flotantes de las Juntas de Puerto o C.A. de Grupos de Puertos, cuando tales manipulaciones y manejo se ejecuten con personal de la dependencia de los citados organismos.

4.—El personal dependiente de empresas y propietarios de grúas, palas y demás material mecánico, por lo que respecta exclusivamente a las que utilicen de modo absolutamente esporádico en la zona portuaria.

5.—El personal sujeto a otras Ordenanzas de Trabajo, dependiente de las empresas titulares de autorización o concesión administrativa otorgadas en la zona portuaria por el Ministro de Obras Públicas, cuando trabajen en las instalaciones o dentro de las zonas o parcelas a que afecte la citada autorización o concesión.

6.—Los servicios de guardería, en el caso de que éstos se realicen con trabajadores de plantilla de las Juntas de Puerto o C. A. del Grupo de Puertos.

7.—Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de material de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando por la autoridad militar correspondiente se estime que tales faenas deben efectuarse directa o exclusivamente por personal militar de dichos Ejércitos.

No estarán comprendidas en esta excepción las operaciones que se realicen por empresas civiles que las que tengan contratadas, las que deberán utilizar trabajadores de los censos portuarios.

El embarque y desembarque de los camiones que se realice por los propios conductores de vehículos.

9.—Los conductores de cabezas tractoras si sirven a uno o más «trailers», o remolques, sin solución de continuidad, desde el lugar de origen donde sean cargados fuera del puerto al navío correspondiente o viceversa, si se produce solución de continuidad desde el mencionado lugar de origen, tanto dentro como fuera de la zona portuaria, los conductores de dichas cabezas tractoras habrán de pertenecer al censo de estibadores portuarios.

10.—El embarque y desembarque de vehículos automóviles y motocicletas, cuando estas operaciones se realicen por los propietarios usuarios de los vehículos o por los conductores habituales dependientes de aquéllos.

11.—El embarque y desembarque del correo que tiene que realizarse en los buques que hacen su transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes, y cuando tales operaciones se lleven a cabo por el personal de a bordo o dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

12.—Las faenas de descarga de pescado en los buques que naveguen «a la parte» que se realice por las propias tripulaciones, y cuando por la clase de pesca, por el carácter familiar de los pescadores, por su escasa importancia, por práctica tradicional, o por cualquier otra circunstancia, sea aconsejable la excepción en la forma, que, a propuesta de los Delegados de Trabajo, se acuerde por la Dirección General de Trabajo.

13.—Los trabajos de maquinilleros en motoveleros o cualquier otro buque que, a juicio de su capitán, deban efectuarse por el personal de dotación de la nave.

14.—Las operaciones de carga, descarga o manipulación de materiales y maquinaria de construcción afecta a las obras que se realicen en el puerto, bien por el personal dependiente de las Juntas o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, o por contratistas que actúen dentro del puerto como empresas constructoras.

**Artículo 2.º—Ambito personal.**—Se aplica este convenio a la totalidad de los trabajadores y empresas del sector definido por las tareas o labores portuarias, a saber:

A) Como trabajadores.—Los de la plantilla de Estibadores Portuarios adscritos al censo de la Organización de Trabajos Portuarios, y en caso de agotar las listas de los mencionados trabajadores, los necesarios ajenos al censo para cubrir estas faltas en determinados días. Estas contrataciones de trabajadores ocasionales, no podrán exceder de un turno de trabajo.

B) Como empresas.—Las empresas que realicen tareas o labores portuarias concretas, contratistas portuarios y demás entidades, que previa inclusión en el Censo General de Empresas Portuarias que establezca cada Junta del Puerto, figure asimismo en el Censo Especial de Empresas de la Organización de Trabajos Portuarios.

**Artículo 3.º—Ambito temporal.**—La vigencia de este convenio, comienza el día 1 de enero de 1985 y termina el 31 de diciembre de este mismo año, y se entenderá automáticamente prorrogado de año en año, si al menos con tres meses de antelación a su vencimiento no fuera denunciado por alguna de las partes.

No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán los preceptos del presente convenio, hasta la entrada en vigor del nuevo convenio que le sustituya. La denuncia habrá que hacerse mediante comunicación escrita a la totalidad de las partes suscribientes.

En el supuesto de prórroga del presente convenio, los devengos salariales y extrasalariales pactados en el presente convenio, se incrementarán en la misma proporción que lo haya hecho el índice de precios al consumo nacional durante el año de su vigencia.

Con fecha del 1 de enero de 1986, y hasta la entrada en vigor del nuevo convenio colectivo que sustituya el presente, las retribuciones experimentarán al menos el acuerdo que se pacte en el nuevo convenio, desde la fecha anteriormente citada.

**Artículo 4.º—Ambito territorial.**—El presente convenio colectivo, es de aplicación en la totalidad de los puertos existentes, o que en el futuro puedan crearse o habilitarse en la provincia de Murcia, sometidos a la jurisdicción de la Junta del Puerto de Cartagena, Dirección Regional de Carreteras y Puertos y Costas de la provincia y a la Organización de Trabajos Portuarios.

No obstante, considerando las características existentes en el puerto de Aguilas, este convenio colectivo será de aplicación en el referido puerto, excepto en los extremos acordados para dicho puerto y que quedan reflejados en el «Anexo número 2».

Se entiende por puerto, el perímetro delimitado por «zona portuaria», definido por las entidades oficiales citadas en el párrafo primero y sometidos a su jurisdicción.

No será de aplicación el presente convenio en las instalaciones ni en la superficie de zona portuaria otorgada a terceros por el Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización o concesión administrativa respecto de actividades realizadas en la mencionada superficie ajenas a la Ordenanza de Trabajo para Estibadores Portuarios, por el personal dependiente del titular de dicha autorización o concesión.

**Artículo 5.º—Comisión Paritaria.**—Se crea una Comisión Paritaria, formada por cinco miembros de las empresas y cinco de los estibadores, designados en cada momento por cada parte, entre las personas que hayan asistido a las deliberaciones del convenio, que entenderán de las siguientes cuestiones:

1.—Interpretación de las normas del presente convenio colectivo.

2.—Cuestiones que le son atribuidas de un modo expreso en el artículo del presente convenio colectivo.

3.—Interpretación y aplicación de la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios.

4.—Seguridad e Higiene y Disciplina Laboral.

5.—Otras cuestiones no previstas, que de la marcha ordinaria de vida portuaria, y que los miembros de la Comisión Paritaria considere que es preciso resolver para mantener la paz social y el buen funcionamiento de los puertos, comprometiéndose las partes a someter a esta comisión cualquier problema que pudiese surgir entre empresas y trabajadores.

**Artículo 6.º—Normas Complementarias.**—En lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo acordado en el vigente convenio colectivo marco de fecha 3 de junio de 1980 o en su defecto, se estará a las normas que se contienen en la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, los contenidos de cuyas normas las partes acuerdan como objeto de acuerdos pactados en el presente convenio colectivo.

## CAPITULO SEGUNDO

### Condiciones generales de trabajo

**Artículo 7.º—Horario de nombramiento.**—La petición de personal, se realizará con media hora de antelación al comienzo del horario de trabajo previsto y por turno riguroso de entrada de buques.

Los nombramientos de personal se realizarán con 15 minutos de antelación al horario de trabajo.

El nombramiento, se podrá realizar hasta las 9,00 horas y de 13,15 a 14,30 horas.

El nombramiento será por riguroso turno de rotación en todas las categorías profesionales.

**Artículo 8.º—Horarios de trabajo.**—Se establecen los siguientes horarios de trabajo.

#### 1.º—CARGA GENERAL

1.A.—De 08,00 a 12,00 y de 13,30 a 17,30.

1.B.—De 13,30 a 19,30

1.C.—De 17,30 a 23,30

1.D.—De 19,30 a 01,30 (sin hora de terminación).

1.E.—De 08,00 a 14,00

1.F.—De 14,00 a 20,00

1.G.—De 20,00 a 02,00 (sin hora de terminación).

Los buques que hayan comenzado sus trabajos a las 08,00 horas no podrán excederse en su hora de terminación de las 23,30 horas en ningún caso, salvo causas de fuerza mayor.

#### 2.º—GRANELES

2.A.—De 08,00 a 12,00 y de 13,30 a 17,30

2.B.—De 13,30 a 19,30

2.C.—De 17,30 a 23,30

2.D.—De 19,30 a 01,30 (sin hora de terminación).

2.E.—De 08,00 a 14,00

2.F.—De 14,00 a 20,00

2.G.—De 20,00 a 02,00 (sin hora de terminación).

#### 3.º—CONTENEDORES, CONGELADORES Y RO/RO

3.A.—De 08,00 a 14,00

3.B.—De 14,00 a 20,00

3.C.—De 20,00 a 02,00

En la jornada de 14,00 a 20,00 horas, tendrá como máximo una hora de terminación, cuando haya trabajado dos jornadas.

En caso de que se nombre una sola jornada a las 14,00 horas, ésta tendrá para su terminación como máximo el de 15 contenedores.

Para este tipo de buques, el máximo de trabajo permitido, será el de dos (2) jornadas diarias.

En buques tipo RO/RO y cuando la carga/descarga, se realice en jornada de 8 horas (carga unificada), ésta no tendrá hora extra de terminación.

#### 4.º—SABAEOS, DOMINGOS Y FESTIVOS PARA TODO TIPO DE OPERACIONES

4.A.—Sábados: De 08,00 a 14,00 horas, de 14,00 a 20,00 horas.

4.B.—Domingos y festivos: De 08,00 a 14,00 horas.

### CAPITULO TERCERO

#### Régimen económico

##### Artículo 9.º—Condiciones económicas.

1.º—Carga/estiba y desestiba/descarga para operaciones en buques:

1.ºA—Se pacta un incremento del 6%, sobre las tarifas de destajos establecidas en el convenio anterior y que debidamente quedan reseñadas en el «Anexo número 1» del presente convenio.

1.ºB—Se pacta un incremento del 8%, sobre las tarifas de destajos establecidas en el convenio anterior y que debidamente quedan reseñadas en el «Anexo número 1» del presente convenio.

2.º—Carga/descarga de mercancías a granel.

Desde el primero de enero de 1985 y durante el año de vigencia del presente convenio colectivo, se pacta un jornal de 4.250 pesetas/hombre líquidas, para este tipo de operaciones.

3.º—Levante y recepción de mercancías.

3.ºA—Desde el primero de enero de 1985 y durante el año de vigencia del presente convenio colectivo, se pacta un jornal de 4.250 pesetas/hombre líquidas para aquellas mercancías no sujetas a destajos.

3.ºB—Asimismo, y para aquellas mercancías sujetas a destajos, se garantiza un salario mínimo de 3.500, pesetas/hombre líquidas.

##### Artículo 10.—Pluses.

Por jornadas de trabajo.

1.—Carga/estiba, desestiba/descarga, recepción y entrega de mercancía general:

1.A.—De 17,30 a 23,30 horas (50% sobre tarifa).

1.B.—De 19,30 a 01,30 horas (120% sobre tarifa).

1.C.—Sábados de 14,00 a 20,00 horas (140% sobre tarifa).

1.D.—Domingos y festivos de 08,00 a 14,00 horas (140% sobre tarifa).

2.—Carga/descarga de mercancía a granel:

2.A.—De 13,30 a 19,30 horas.—Salario de 4.250 pesetas/hombre líquidas.

2.B.—De 17,30 a 23,30 horas.—Salario de 5.300 pesetas/hombre líquidas.

2.C.—De 19,30 a 01,30 horas.—Salario de 8.480 pesetas/hombre líquidas.

2.D.—Sábados de 08,00 a 14,00 horas.—Salario de 4.800 pesetas/hombre líquidas.

2.E.—Sábado de 14,00 a 20,00 horas.—Salario de 9.670 pesetas/hombre líquidas.

2.F.—Domingos y festivos de 08,00 a 14,00 horas.—Salario de 9.670 pesetas/hombre líquidas.

3.—Containers y congeladores:

3.A.—De 20,00 a 02,00 horas (120% sobre tarifa).

3.B.—Sábados de 14,00 a 20,00 horas (140% sobre tarifa).

3.C.—Domingos y festivos de 08,00 a 14,00 horas (140% sobre tarifa).

4.—Por categorías profesionales:

Se fijan las siguientes para las categorías de:

Capataces: 50% sobre el salario de la mano con mayor rendimiento.

Controladores: 500 pesetas más que los obreros de su mano.

Amaneros y maquineros: 200 pesetas más que los trabajadores de su mano.

**Artículo 11.—Horas extraordinarias.**—Se podrá realizar una hora extraordinaria para la terminación de buque, siempre que no exista posibilidad de un nuevo nombramiento, en cualquier tipo de operaciones.

El cálculo del precio de esta hora extraordinaria en operaciones de destajo, se aplicará el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido, el precio del trabajo realizado incrementado en un 50%.

Cuando un buque por causas no imputables a los trabajadores no se alcance el salario mínimo garantizado, la hora extraordinaria para su terminación, se abonará al precio de 1.300 pesetas.

Buques contenedores y RO/RO: Se podrá realizar una hora extraordinaria para la terminación de buque, después de la segunda jornada trabajada. En buques RO/RO y cuando la carga/descarga se realice en jornada de 8 horas (carga unificada), ésta no tendrá hora extra de terminación.

En la jornada de 14,00 a 20,00 horas, y siendo ésta la única jornada trabajada en los buques portacontenedores, se podrán realizar horas extraordinarias cuando quede un máximo de 15 contenedores.

En ambos casos, el personal componente de la mano, percibirá por estas horas extraordinarias el jornal fijado para jornada nocturna y no a los puertos.

En los buques tipo RO/RO el precio de la hora extraordinaria tendrá un valor de 1.800 pesetas.

Para las operaciones de carga/descarga de mercancías a granel, la hora extraordinaria de terminación se abonará a razón de 1.000 pesetas.

En las operaciones de entrega y recepción de mercancías sujetas a destajo, así como levante de graneles y minerales, se podrá realizar como máximo una hora extraordinaria de terminación, cuyo valor queda establecido en la cantidad de 1.000 pesetas.

En las operaciones de entrega y recepción de mercancías no sujetas a destajo, la hora extraordinaria se abonará a razón de 1.000 pesetas.

**Artículo 12.—Tiempo de demora.**—Los tipos de operaciones de carga general, las demoras que pudieran ocasionarse por motivos ajenos a los trabajadores, serán pagadas al precio de 500 pesetas/hora.

RO/RO y portacontenedores: Este tipo de buques, en las operaciones sujetas a destajos, las demoras se pagarán al precio de 550 pesetas/hora.

Entrega y recepción: En las mercancías sujetas a destajos por rendimiento, las horas de demora se pagarán al precio de 500 pesetas/hora.

**Artículo 13.—Llenado de contenedores.**—Para cualquier clase de mercancía incluida grupaje, por contenedor completo y pareja de 2 hombres, se abonará la cantidad de 3.600 pesetas/líquidas.

Para el llenado de contenedores de bentonita (perros y gatos) por contenedor completo y pareja de dos hombres, se abonará la cantidad de 4.200 pesetas/líquidas.

En ambos casos, y para el llenado de medio contenedor o fracción, se abonará el 50% del precio anteriormente establecido.

**Artículo 14.—Jornada de sábados de 8,00 a 14,00 horas.**—Para esta jornada y para cualquier tipo de operación, a excepción de graneles, buques portacontenedores y congeladores, la tarifa correspondiente, será incrementada en un 25%, al tratarse de jornada intensiva. Garantizándose en todo caso un jornal de 3.400 pesetas/hombre líquidas.

14.A.—Levante, recepción y entrega.

Para aquellas mercancías sujetas a destajos, para esta jornada de sábados se garantiza un salario mínimo de 4.000 pesetas/hombre líquidas.

Para mercancías no sujetas a destajos, se garantiza un jornal de 4.800 pesetas/hombre líquidas.

### CAPITULO CUARTO

#### Mejoras sociales y asistenciales

**Artículo 15.—Tiempo del bocadillo.**—Durante la realización de la jornada intensiva, los trabajadores tienen derecho a un descanso de veinte minutos, que será computado como tiempo realmente trabajado.

**Artículo 16.—Calendario de fiestas.**—Queda establecido como calendario de fiestas para el año 1985 para los puertos de la provincia de Murcia, las relacionadas a continuación:

Día 1 de enero; Viernes de Dolores; día 1 de mayo; día 16 de julio; día 25 de diciembre.

Salvo causa de fuerza mayor, estas fiestas no serán laborables.

**Artículo 17.—Fondo de Asistencia Social.**—Se constituye un fondo, con objeto de realizar mejoras sociales a los estibadores portuarios. Para nutrir dicho fondo, se establece un canon por tonelada a pagar por las Empresas por cada tonelada de mercancía manifestada, consistente en las cantidades siguientes:

A) Carga General, 1'50 pts/tm.

B) Containers, 1'00 pts/tm.

C) Graneles, 0'50 pts/tm.

**Artículo 18.—Aportación de los trabajadores, para gestión sindical.**—Las empresas retendrán por jornal trabajado la cantidad de:

100 pesetas en mercancía general

50 pesetas en graneles

Como aportación de los trabajadores.

**Artículo 19.—Aval bancario.**—Todas las empresas nuevas que se den de alta, antes de iniciar sus actividades en cualquier puerto de la Provincia, deberán depositar un aval bancario o cantidad suficiente superior a un millón de pesetas ante la O.T.P. que quedará depositado mientras realice operaciones (copia de éste será entregado al Comité de Empresa), para afrontar en caso de necesidad el pago de salarios de los trabajadores portuarios, independientemente de aquellos avales que sean requeridos como garantía, para afrontar las obligaciones que contraigan con la Seguridad Social, Hacienda Pública, etc.

## CAPITULO QUINTO

### Vacaciones y gratificaciones extraordinarias

**Artículo 20.—Vacaciones.**—Los profesionales portuarios, disfrutarán de sus vacaciones retribuidas de treinta días naturales al año.

La retribución correspondiente a tales días, será la equivalente al salario promedio percibido en los días trabajados en el resto del año.

Para afrontar la retribución de estos, por las Empresas se constituirá un Fondo en cantidad adecuada, a cuyo efecto sobre la retribución diaria, se aportará una cantidad al Fondo de Vacaciones, en la proporción que resulte de los estudios estadísticos en previsión de los pagos que hayan de efectuarse para el disfrute de las vacaciones retribuidas.

Estas vacaciones, serán disfrutadas durante los meses de julio, agosto o septiembre.

En cuanto a los turnos, retribuciones y fondo, serán regulados por la O.T.P. tanto para estibadores, como adscritos y fijos de Empresa. En ningún momento, cuando un trabajador esté disfrutando sus vacaciones retribuidas, podrá ser requerido por las empresas para realizar cualquier tipo de operaciones dentro o fuera del recinto portuario, almacenes, talleres, etc., hasta la finalización de las mismas.

**Artículo 21.—Gratificaciones extraordinarias.**—Los estibadores portuarios recibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio y otra en Navidad, consistentes en una cantidad equivalente a 30 días de salarios, calculados en la misma cuantía que el salario regulador.

Con el fin de garantizar el cobro de estas gratificaciones extraordinarias a los trabajadores, las empresas aportarán un 11'5% sobre el salario íntegro en mano que perciba el trabajador, al fondo constituido a este fin por la O.T.P. conforme determina el artículo 76 de la Ordenanza de Estibadores Portuarios. En cualquier caso, la aportación de las empresas a dicho fondo no podrá ser inferior al 11'5% sobre el salario íntegro en mano.

## CAPITULO SEXTO

### Derechos sindicales

**Artículo 22.—Horas sindicales.**—Los representantes de los trabajadores, tendrán derecho a cuarenta horas mensuales retribuidas para gestión sindical. Los representantes mencionados, podrán acumular las horas de gestión de modo que, el conjunto de horas sindicales retribuidas realizadas por todos y cada uno de ellos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta el número de representantes, mientras dichas horas sean retribuidas por la O.T.P.

**Artículo 23.—Asamblea general de trabajadores.**—Los estibadores tendrán derecho a realizar dos asambleas generales durante el año de una hora de duración en horas de trabajo, comunicándolo a la O.T.P. y a la representación empresarial con la suficiente antelación para tomar las medidas necesarias.

**Artículo 24.—Representación sindical única.**—Se reconoce al Comité de Empresa del puerto, como única entidad representativa de la totalidad de los estibadores censados, tanto en situación de rotación, adscritos como fijos de empresas.

**Artículo 25.—Inspección de operaciones.**—Dada la complejidad de las operaciones portuarias y el prejuicio que supone para la profesionalidad de los estibadores y empresas la existencia de intrusos, se establece una atención especial al turno.

La Comisión Paritaria solicitará de la O.T.P. la dotación de los servicios necesarios de inspectores o de vigilantes de operaciones.

En caso de ausencia del inspector o vigilante de operaciones, el capataz y/o en su defecto la Comisión Paritaria, podrá paralizar las operaciones en las que falten las debidas condiciones de Seguridad e Higiene establecidas en la Legislación Vigente, o en caso de riesgo o de accidente, o se observe la presencia de intrusos a la profesión.

A efectos de lo acordado en este artículo, bastará que la Comisión Paritaria esté formada por igual número de miembros de cada una de las partes.

**Artículo 26.—Manos mínimas.**—Quedan pactadas como manos mínimas para las diferentes operaciones, las que se especifican en el «anexo n.º 1» del presente Convenio Colectivo.

**Artículo 27.—Política de empleo.**—Se reconoce como fija la plantilla del Censo, en el número de trabajadores que quedó establecida en el Acta de la Junta Local Portuaria y recogida en el acta de dicha junta en la fecha de 12 de diciembre de 1979.

La Comisión Paritaria, realizará todas las gestiones oportunas hasta conseguir la ampliación de la actual plantilla, en el número de trabajadores necesarios, para que figure en ésta al menos los establecidos en el acta mencionada en el párrafo anterior.

**Artículo 28.—Publicidad del Convenio.**—La publicidad de este Convenio, se efectuará entregando un ejemplar a cada trabajador de los censados y entregándose una pequeña cantidad de ejemplares a los representantes de los trabajadores y de las empresas. El pago de estos ejemplares será efectuado con cargo a las empresas.

## «ANEXO NUMERO 1»

### Tablas Salariales 1985

Mercancía	Por mano Suelto	Rendimiento Atado	Carga	Descar.	Precio Tm. hombre	
					6%	8%
<b>GRUPO 1.º</b>						
Carriles . . . . .	15	9	200	200	12'65	12'88
Plaquetas . . . . .	15	9	200	200	12'65	12'65
Vigas . . . . .	15	9	200	200	12'65	12'65
Lingotes fundición . . . . .	15	7	200	200	11'23	11'45
Lingotes cobre . . . . .	15	7	200	200	11'23	11'45
Zinc . . . . .	15	7	200	200	11'23	11'45
Plomo en barras . . . . .	15	7	200	200	11'23	11'45
Tochos . . . . .	13	7	200	200	12'65	12'88
Hierro prelingado o atado . . . . .	15	9	200	200	12'65	12'88
Chapas y tubos . . . . .	15	9	200	200	12'65	12'88
Rollos papel de más de 1.000 Kg. a camión . . . . .	13		200	200	12'65	12'88
a pila . . . . .	15					
Hojalata en bloques . . . . .	12		200	200	11'23	11'45
Hojalata en bobinas . . . . .	13		200	200	11'23	11'45

Mercancía	Por mano Suelto	Rendimiento Atado	Carga	Descar.	Precio Tm. hombre	
					6%	8%

### GRUPO 2.º

Balas de albacal y sisal . . . . .	15	9	125	150	24'00	24'47
Balas de esparto, yute, algodón y pieles . . . . .	15	9	125	150	24'00	24'47
Pipas bocoyes desde 500 Kgs. en adelante . . . . .	15	9	125	150	24'00	24'47
Bidones, barriles y tambores de menos de 100 Kgs., estiba a mano . . . . .	15		125	150	3'85	4'00
estiba a máquina . . . . .	13				(u/h)	(u/h)
Bidones, barriles y tambores de más de 100 Kgs. estiba a mano . . . . .	15		125	150	6'74	6'86
estiba a máquina . . . . .	13				(u/h)	(u/h)
Saquerío:						
Con Pallet . . . . .	13		125	150		29'76
Todo suelto . . . . .	15					
Preslingado . . . . .		9	125	150	19'10	
Café . . . . .	15		125	150		32'05

Mercancía	Por mano		Rendimiento		Precio Tm. hombre	
	Suelto	Atado	Carga	Descar.	6%	8%
<b>GRUPO 3.º</b>						
Cajas de naranjas y limones	17	9	100	120	23'70	24'15
Ladrillo en paquetes		9	100	120	20'52	20'91
Mármol en caja y en tabla paletizado		9	100	120	20'52	20'91
Cajas variadas inferiores a 100 kgs.	17	9	100	120	20'52	20'91
Pulpa en todo tipo de envases desde 12 Kgs. en adelante	17	9	100	120	20'52	20'91

Mercancía	Por mano		Rendimiento		Precio Tm. hombre	
	Suelto	Atado	Carga	Descar.	6%	8%
<b>GRUPO 4.º</b>						
Cajas de ajos desde 15 Kgs. hasta 30 Kgs. sacos de ajos (Nota al pie)	17	9	80	100	28'38	28'91
Cajas de granadas y melón hasta 25 Kgs.	17	9	80	100	25'67	26'16
Fardos de bacalao	17	9	80	100	25'67	26'16
Cajas de plátanos desde 12 Kgs. hasta 25 Kgs.	17	9	80	100	31'46	32'05
Tejas cuervas en pallets		9	100	120	20'52	20'91
Tabaco	17	9	80	100	25'67	26'16

NOTA.—Cajas sueltas: A bordo: Se pagarán dos jornales por banda.  
En tierra: La cantidad proporcional, repartida a bordo.

Cajas en pallets: A bordo: Se pagará un jornal.  
En tierra: Se pagará un jornal, recibiendo el amantero la parte proporcional.

Mercancía	Por mano		Rendimiento		Precio Tm. hombre	
	Suelto	Atado	Carga	Descar.	6%	8%
<b>GRUPO 5.º</b>						
Madera/millar						
A camión		9	80	85	560	
A pila		10	80	85	560	

Mercancía	Por mano		Rendimiento		Precio Tm. hombre	
	Suelto	Atado	Carga	Descar.	6%	8%
<b>GRUPO 6.º</b>						
Mercancía general heterogénea	17	9	70	75	28'51	29'05
<b>CARGA:</b>						
<b>Carne y pescado congelado:</b>						
Vacuno en piezas			70		48'07	49'00
Cerdo en piezas			70		54'08	55'10
Carne en sacos/cajas			70		63'09	64'28
Pescado			75		54'08	55'10
<b>DESCARGA:</b>						
<b>Carne y pescado congelado:</b>						
Vacuno en piezas	17			75	48'07	49'00
Cerdo en piezas	17			75	54'08	55'10
Carne en sacos/piezas	17			75	63'09	64'28
Pescado	17			80	54'08	55'10

NOTA.—En los buques con mercancía general heterogénea, cuando no se alcance los rendimientos por causas ajenas al trabajador, se abonará un jornal de 4.535 pesetas/hombre, asegurándose esta cantidad, si superados los rendimientos no se alcanzaran las 4.535 pesetas.

Mercancía	Por mano		Rendimiento		Precio Tm. hombre	
	Suelto	Atado	Carga	Descar.	6%	8%
<b>GRUPO 7.º</b>						
Contenedores						9
(Ver nota)						

NOTA.—Jornal: 3.260 pesetas/hombre.  
Prima: 29 pesetas/unidad. A partir del tercer contenedor de altura en cubierta de buque: 45'80 pesetas/unidad.

**ANEXO N.º 2**

**CONDICIONES PACTADAS PARA EL PUERTO DE AGUILAS**

**Determinadas en el artículo número 4**

1.—Carga y/o descarga de buques con graneles por medio de cinta y/o grúas.

1.A.—Composición de una mano

Para este tipo de operaciones se nombrarán tres obreros por (cinta o grúa empleada). Igualmente se nombrará un capataz de operaciones ya se trabaje con una o varias manos.

1.B.—Jornada de trabajo

La jornada de trabajo será por medio de jornadas intensivas, comenzando la primera a las 08'00 horas.

1.C.—Obligaciones

Será de incumbencia de los obreros, mantener limpios los portalones durante las operaciones, así como dejar totalmente limpia y barrida la zona de tránsito del muelle al final de las mismas, como igualmente recoger la mercancía que haya podido caer sobre cubierta durante la carga o descarga, si así fuese solicitado por el capitán o primer oficial del buque.

2.—Carga de buque con cemento a granel, directamente de camiones-cisternas.

2.A.—Personal

Para estas operaciones, se nombrarán cuatro obreros el primer y último turno de trabajo y tres obreros los turnos restantes de la operación.

2.B.—Jornada de trabajo

Las jornadas de trabajo serán por medio de jornadas intensivas con el horario siguiente: De 06'00 a 12'00 horas; de 12'00 a 18'00 horas y de 18'00 a 24'00 horas.

3.—Retribuciones:

El jornal acordado para estas operaciones es de pesetas tres mil doscientas por jornada normal, que el trabajador cobrará en mano. Sobre la citada cantidad, las jornadas nocturnas o festivas sufrirán los recargos establecidos por la Ley en esta materia.

4.—Carga/estiba de buques con mercancía en sacos pre-eslingados

4.A.—Composición de una mano

Tierra: 3 trabajadores para enganchar eslingas al costado del buque y/o en pila de tierra al alcance de la grúa.

Bordo: 1 trabajador como amantero; 3 trabajadores en bodega.

Total: 7 trabajadores.

NOTA.—Cuando sea necesario enganchar eslingas en 2.ª zona fuera del alcance de la grúa se nombrarán 2 trabajadores adicionales, sólo para esta operación.

4.B.—Jornada de trabajo

La jornada normal de trabajo será de ocho horas diarias de lunes a viernes y seis horas los sábados, a saber:

De lunes a viernes: De 08'00 a 13'00 y de 14'00 a 17'00 horas.

Sábados: De 08'00 a 14'00 horas. No obstante, cuando por necesidades de la operación hubiera que comenzar ésta en la jornada de la tarde, dicha jornada será intensiva, o sea, de 14'00 a 20'00 horas.

Cuando se trate de terminación de un buque, se podrá trabajar una hora además de las mencionadas anteriormente.

#### 4.C.—Retribuciones

El precio acordado por tonelada carga y estibada es de pesetas noventa y cinco (95'-) que será repartido entre la totalidad de los trabajadores que componen la operación a excepción del capataz y del apuntador, cuyas retribuciones serán abonadas independientemente por la empresa. Este precio se entiende en días laborables. Los trabajos realizados en domingo o festivos, sufrirán un recargo del 40% sobre la cantidad antes citada.

#### 5.—Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias que pudieran producirse en caso de terminación de un buque o las motivadas por causas ajenas a los trabajadores, (averías, falta de carga, lluvia, etc.) serán liquidadas a pesetas: 400,- por cada hora en circunstancias normales de trabajo, sufriendo los recargos correspondientes si se efectúan en sábados por la tarde, domingos, festivos o de noche.

Para calcular la hora de parada o espera, se sumarán independientemente por cada mano el tiempo realmente parado, cuando se trate de causas ajenas al trabajador. Si al final de la jornada de trabajo el tiempo total controlado por paradas excede de 30 minutos, contará una hora. Si dicho tiempo no llega a 30 minutos, no contará este tiempo.

#### 6.—Nombramiento de personal

En caso de presentarse alguna ocasión de fuerza mayor que impida comenzar el trabajo bien sea por la mañana o por la tarde a la hora oficial del comienzo del mismo, (averías, falta de carga, lluvia, etc.), el consignatario tendrá un margen de una hora para decidir si procede nombrar el personal o no.

Si se nombra personal dentro de este período de tiempo, contará con tiempo de espera el transcurrido desde la hora oficial del comienzo de la jornada hasta el comienzo real.

Si no se puede nombrar el personal en el referido período de tiempo, se aplazará el nombramiento hasta la próxima jornada, quedando exento el consignatario de efectuar pago alguno.

Una vez nombrados los trabajadores, el consignatario garantiza el pago del jornal mínimo establecido, o hasta el final de la jornada de la mañana o la tarde según caso, aunque los obreros hayan sido despedidos antes del final de algunas de ellas.

#### 7.—Operaciones de carga y estiba de mercancías ensacadas y sin paletizar en buques.

##### 7.A.—Composición de una mano

Cuando se trate de mercancía ensacada sobre palets, la composición de una mano será de la siguiente forma:

Tierra: 2 obreros para enganchar los palets.

Bordo: 1 obreros de amantero; 8 obreros en bodega; 1 obreros en maquini-lla o grúa del buque.

Total: 12 obreros. Cuando sean necesarios dos maquinilleros, la mano se compondrá de 13 obreros.

Cuando se trate de sacos sueltos, la mano se compondrá como sigue:

Tierra: 4 obreros para hacer izadas en el camión.

Bordo: 1 obrero de amantero; 6 obreros en bodega; 1 obrero en maquini-lla.

Total: 12 obreros. Cuando se trate de 2 maquinilleros, la mano se compondrá de 13 obreros.

Además de los descritos, habrá un capataz de operaciones y un apuntador y circunstancialmente, un conductor de carretilla elevadora.

##### 7.B.—Jornada de trabajo

La jornada de trabajo será de 08'00 horas a 13'00 y de 14'00 horas a 17'00 horas. O bien jornadas intensivas, comenzando la primera a las 08'00 horas.

##### 7.C.—Retribución

Estas operaciones se efectúan normalmente a destajo, y a la retribución se negocia entre ambas partes, garantizando la empresa en todo caso el jornal mínimo establecido.

Número 1335

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios colectivos. Exp. 14/85

Visto el expediente del Convenio Colectivo de Trabajo para personal laboral del Ayuntamiento, de la localidad de Caravaca de la Cruz, de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo con fecha 29-1-85, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 18-2-85, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

### A C U E R D A .

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 18 de febrero de 1985.—El secretario general en funciones de Delegado Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Hereza Dominguez.

### NEGOCIACION DE LA REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE ESTE EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO Y SU PERSONAL CONTRATADO NO FUNCIONARIO PARA EL AÑO 1985

En Caravaca de la Cruz, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento, siendo las veinte horas del día 29 de enero de 1985, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo entre el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y su personal contratado no funcionario, para proceder a la lectura y firma del texto definitivo del mencionado convenio.

Forman la Comisión Deliberadora del convenio los siguientes señores.

#### Representantes de la Corporación Municipal:

Don José González Martínez  
Don Santos Martínez Navarro  
Don Juan José Jiménez Martínez

#### Representantes del personal contratado no funcionario:

Don Francisco Burruezo Fernández  
Don Juan Burruezo Fernández  
Don Pedro Carrasco Litrán

#### Secretario:

Don Antonio Martínez López, secretario del Ayuntamiento.

Abierta la sesión se procede a la lectura del texto elaborado, el cual se aprueba por unanimidad, siendo del siguiente tenor literal.